

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

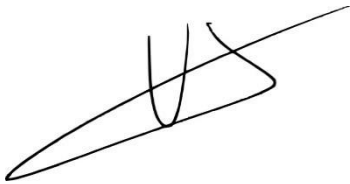
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00845

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 8 DE
NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito
demandatorio.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado,
Doctor CESAR ALBERTO GIRALDO SERNA, se pudo establecer que su tarjeta
profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Manizales, 30 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1741311

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No.2989
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARY HOLGUÍN HOLGUÍN C.C. 24.824.256
CARLOS ARIEL HIGINIO VALENCIA C.C. 75.031.405
Demandados: JOAQUÍN ELÍAS HERNÁNDEZ TORRES, C.C. 75.103.271
PERSONAS INDETERMIADAS.
Rad: 17001-40-03-012-2023-00845-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el art. 82 numeral 5º CGP, deberá clarificar y/o complementar:

- Deberá precisar lo manifestado en el hecho 7 toda vez que indica que el señor Carlos Higinio logró terminar de pagar la totalidad de la deuda adquirida con el demandado, sin que sea claro a qué deuda se refiere; además, informará si el señor HERNÁNDEZ aún se encuentra privado de la libertad; en caso positivo, en qué sitio de reclusión, en aras de lograr una notificación adecuada.
- Deberá complementar el hecho 9º, informando las fechas de las mejoras allí referidas y por parte de quién se realizaron.

- Deberá precisar lo expuesto en el hecho 11 de la demanda en lo que respecta al proceso ejecutivo radicado 17001400300820180063400 contra el aquí demandado, precisando si es de su conocimiento si dentro de ese proceso se ordenó remate del bien o cuáles fueron los resultados del mismo.
- Deberá precisar el hecho 12 de la demanda, indicando, cómo fue adquirida la posesión sobre el inmueble que pretenden usucapir, si lo habitan, desde cuándo y en compañía de quien, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la llevaron a entrar en posesión del mismo a cada uno de los demandantes, intervirtiendo el título de tenedores, según afirman en su demanda.
- Los hechos 13 indicando concretamente cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el mismo, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejercieron, incluyendo el tema de las mejoras.
- Complementará el hecho 15, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los actos allí referidos (mejoras, pago de predial e instalación de gas domiciliario), especialmente, desde el año 2018 que se indica hubo interversión del título.
- Complementará los hechos de la demanda, informando para la fecha en que presuntamente se consolidó la posesión alegada, cuál era el avalúo del inmueble, pues al estarse alegando la prescripción extraordinaria de **vivienda de interés social**, ello es requerido.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme el art. 88 CGP, pues en el proceso declarativo promovido, de admitirse, se tramitará como de pertenencia que tiene un procedimiento con disposición especial en el art. 375 CGP, y la pretensión a ventilar atañe a que se reconozca un modo originario de adquirir el dominio, pasando el mismo a los demandantes; no siendo la reclamación de mejoras, un asunto que se pueda tramitar por este mismo procedimiento, sino, por ejemplo, ante una eventual demanda de reivindicación, donde de prosperar, las restituciones mutuas incluyen el tema de mejoras.

3. En la pretensión 3. Se pide la asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio en usucapión, debiendo la parte actora conforme el numeral 4º del art. 82 CGP precisar dicha pretensión, si es que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión o en su defecto si lo pretendido es un porcentaje del predio con FMI 100-158091; o si se trata de un error involuntario.

4. Revisado el certificado de tradición del bien objeto de usucapión FMI 100-158091 (documento 01 fl 35-36), en la anotación 15 obra vigente inscripción de demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001-40-03-011-2021-00707-00, de donde se advierte como parte activa los aquí demandantes y como parte pasiva el aquí demandado y otro; por lo que, a la luz del numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará lo allí acontecido e indicar los motivos por los cuáles aún continua registrada la medida.

5. No como motivo de inadmisión, sino para habilitar eventualmente la notificación de la pasiva y la acreedora hipotecaria conforme la ley 2213 de 2022, allegará la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que, si bien manifestó que fue de la demanda ejecutiva radicado 17001400300820180063400, no se aportó ninguna evidencia de lo dicho.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado CESAR ALBERTO GIRALDO SERNA, con C.C. 1.053.807.394 y T.P. 388.826 del C.S. de la J. según el poder allegado; y, las dependencias judiciales indicadas en la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c6ecfe2684d7ee335876a53acfe2a21fa01a169729a7068271482e7e94c2be**

Documento generado en 30/11/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>